



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Disposición SC TCP N.º

Ref.: EXPTE N.º AIF-E-71313-2024



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, 05 de diciembre de 2024

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego AIF-E-71313-2024, caratulado “Adquisición de caldera, kit de ventilación, accesorios y mano de obra para la Secretaría de Ciencia y Tecnología – AITF.”, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia se labró en el marco del Control Preventivo, el Acta de Constatación ACTA-PRE-PE-344-2024 verificándose tres observaciones sustanciales, tres observaciones de carácter meramente formal, y cuatro recomendaciones.

Que a continuación se procede a transcribir las observaciones sustanciales: **Observación Sustancial N.º 1:** “*Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 1015, artículo 30º; Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo I, artículo 34º, Punto 21; y Resolución OPC N.º 18/2021 - Anexo I, artículo 23º; ello teniendo en cuenta que, tratándose de una Licitación Privada, en el acto administrativo de llamado a cotización, la constitución de Garantía de Oferta no es facultativa. En la modalidad de contratación adoptada, no constituye potestad de la Administración el hecho de requerir o no tal documento, sino que se trata de un requisito fijado normativamente.*”, **Observación Sustancial N.º 2:** “*Incumplimiento Decreto Pro-*

vincial N.º 674/11-Anexo I, artículo 26, inciso 1); y artículo 34º, Punto 38; Resolución OPC N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Punto II.11 y Resolución OPC N.º 18/2021-Anexo I, artículo 17; ello en virtud de que el acto administrativo de autorización del llamado (orden 30 - Resolución S.G.P.yF.T. – A.I.T.F. N.º 36/2024, Anexo I, Artículo 8º-), otorga la facultad a los proveedores de presentar sobre cerrado o vía correo electrónico. En tanto que, de acuerdo a las normas aquí mencionadas, la presentación de las ofertas en el caso de Licitaciones, debe realizarse en sobres cerrados, no admitiendo otras modalidades.” y **Observación Sustancial N.º 3:** “**Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo I, artículo 34, punto 49; Resolución OPC N.º 18/21, artículo 14º último párrafo y artículo 20º, último párrafo.** Ello atendiendo a que el proveedor, una vez presentada su oferta y posteriormente ante el requerimiento por parte de la administración, modifica las condiciones de contratación inicialmente presentadas (tales como Plazo de Entrega y Plazo de mantenimiento de oferta).

Que posteriormente, el 23/09/2024 regresan las actuaciones con descargo formal efectuado mediante INF-DGAF-AIF-268-2024, suscripto por la Secretaría Administrativa – AIF, Abogada Mariangeles ARROYO, agregado a orden 96.

Que como consecuencia se emitió el Informe Contable PE Nº INF-TCP-SC-286-2024, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el que realiza el análisis del descargo, arribando a las conclusiones que se transcriben a continuación: “(...) En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, donde se exponen las observaciones sustanciales junto con los descargos y su análisis correspondiente, se concluye que los argumentos presentados no justifican ni reparan los desvíos normativos identificados”.

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-2084-2024, del 27/11/2024, solicitando la intervención de la Secretaría Legal en materia de su incumbencia.

Que, en consecuencia, toma intervención la Secretaría Legal de este



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Órgano de Control, emitiendo el Informe Legal N.º INF-SL-CA-248-2024, exponiendo en el apartado conclusión: *"(...) En las inteligencias expuestas en el acápite precedente, sobre la **Observación sustancial N.º 1** referida a la falta de constitución de garantía de la oferta realizada, comprendo conveniente sugerir, salvo mejor y más elevado criterio, el levantamiento de la misma atento a que la excepción de contar con la Garantía antes mencionada, se encuentra prevista por el Ordenamiento, y, a mi modo de ver, no afectaría en este caso en particular los principios rectores del mismo, salvo mejor y más elevado criterio.*

No obstante, entiendo conveniente mencionar que respecto al funcionario actuante que entienda conveniente prescindir de requerir la garantía de oferta mencionada, teniendo en cuenta que dicha decisión reviste el carácter de excepcional y restrictiva, en el hipotético caso de que se genere algún perjuicio que podría haberse evitado constituyendo la garantía mencionada, se podría señalar como responsable del mismo, si su decisión careciera de juridicidad teniendo en cuenta la función que cumple la misma.

*En cuanto a la **Observación sustancial N.º 2** referida a la decisión del cuentadante de posibilitar la presentación de las ofertas a través de un correo electrónico y no en sobre cerrado como establece la normativa, atento a que más allá que el ofertante debe conocer el orden normativo regulador, en rigor factico, el mismo presentó la oferta en las condiciones establecidas por el Pliego de Bases y Condiciones particulares y además la misma fue la única oferta presentada por lo que a mi modo de ver, por esa situación excepcional no se afectaron principios rectores de la materia, por lo que sugiero su levantamiento, a pesar que la misma ante otro escenario revisitaría el carácter de incumplimiento normativo con carácter insalvable.*

No obstante, entiendo prudente agregar que se recomiende al

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

cuentadante que, hasta tanto no reglamente el procedimiento de contrataciones electrónicas, se abstenga de establecer en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares la previsión de esta modalidad diferente de la de sobre cerrado y secreto, hasta que pueda garantizar la concurrencia, la igualdad y la competencia y, en este caso específico, de asegurar el secreto de las ofertas presentadas hasta el acto de apertura de las mismas.

*Por último, la **Observación Sustancial N.º 3** tiene su sustento en la supuesta modificación de la oferta presentada por el único oferente, en referencia a ello, entiendo que la aclaración requerida por el cuentadante no habría sido sobre elementos esenciales de la oferta, ni tampoco la misma afectó derechos de terceros, con la particularidad también de haber sido la única oferta presentada, por lo que se sugiere su levantamiento, en especial garantía de los principios de concurrencia e informalismo, salvo mejor criterio.*

En síntesis, entiendo prudente sugerir el levantamiento de las observaciones sustanciales detectadas en las presentes actuaciones, de acuerdo al Anexo I, punto 4.E.1. de la Resolución Plenaria N.º 01/2001, atento a las razones fácticas y jurídicas indicadas en el mismo.

Que, además, mediante el pase obrante a orden 101, el Secretario Legal A/C comparte los términos del informe legal precitado.

Que en atención a todo lo expuesto, es opinión de quien suscribe, levantar las observaciones sustanciales N.º 1, N.º 2, y N.º 3, en atención a los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas y mantener con carácter de insalvables las Observaciones Formales N.º 1, N.º 2 y N.º 3.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º.- Levantar las observaciones sustanciales plasmadas en los puntos N.º 1, N.º 2 y N.º 3 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del ACTA-PRE-PE-344-2024 (Control Preventivo), atento a lo expuesto en los considerandos y fundamentalmente por los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al cuentadante que, hasta tanto no reglamente el procedimiento de contrataciones electrónicas, se abstenga de establecer en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares la previsión de esta modalidad diferente de la de sobre cerrado y secreto, hasta que pueda garantizar la concurrencia, la igualdad y la competencia y, en este caso específico, de asegurar el secreto de las ofertas presentadas hasta el acto de apertura de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Advertir al funcionario actuante que entienda conveniente prescindir de requerir la garantía de oferta mencionada, que en el hipotético caso de que se genere algún perjuicio que podría haberse evitado constituyendo la garantía mencionada, se podría señalar como responsable del mismo, si su decisión careciera de juridicidad teniendo en cuenta la función que cumple la misma.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al auditor fiscal interviniente, quien, a su vez, deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTÍCULO 5º.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 220/2024.



C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

